

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 600, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de España.
(G. O. Nº 9321, del 7 de Diciembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 600

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Español y el Gobierno Dominicano, en fecha 2 de junio de 1973.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Técnica.

ca de fecha 2 de junio de 1973, suscrito entre el Gobierno Español, debidamente representado por el señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el Doctor Victor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION
TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Dominicana

—En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República Dominicana,

—Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existente entre sus respectivos países,

—Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetos mencionados,

—Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al Señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, el Señor Doctor Victor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1.—Ambas partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2.—Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3.—Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

- a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.
- b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.
- c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

- d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional entrenamiento o especialización en los campos de interés común.
- e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.
- f) En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.
- g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.
- h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el Artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

- 1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.
- 2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieren los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del Artículo I.
- 3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.
- 4) Cada Parte ofrecerá a la otra , garantías de que las

personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas, de acuerdo con el presente Artículo.

A R T I C U L O I V

Las Partes podrán, siempre que lo juzgen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contemplada en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

A R T I C U L O V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del Artículo I.

A R T I C U L O V I

1.—Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Dominicana, con Representantes de las Partes que se reunirán alternativamente en España o en la República Dominicana, por lo menos una vez al año, con el fin de:

- a. Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad
- b. Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.
- c. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos es-

pecíficos con vista al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2.—Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuesta de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envía teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1.—Los artículos enviados por una Parte a la Otra necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravámen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2.—Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al te-

ritorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta.

3.—Ambas partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

- a) los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;
- b) un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los países.

Terminada la misión oficial se concederá facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4.—Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5.—Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6.—Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

A R T I C U L O I X

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los

técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

A R T I C U L O X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y , en el caso de la República Dominicana, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

A R T I C U L O X I

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

A R T I C U L O X I I

1.—La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario .

2.—El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesará tres meses después de la fecha de la denuncia.

3.—La denuncia no afectará a los programas y proyectos

en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Gobierno firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales **igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.** ..

Hecho en Madrid a dos del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, el 2 de junio de 1973, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

Dr. Manelik Gatón Licairac,

Ministro Consejero, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

..
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 601, que designa distintas Comisiones para el asesoramiento, estudio y reajuste de los derechos establecidos en el actual Arancel de Aduanas, Ley Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971.

(G. O. Nº 9321, del 7 de Diciembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 601

CONSIDERANDO que para determinar el valor real le